

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, febrero 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que la demanda fue subsanada en debida forma y oportunamente. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No 207**

Cali, Febrero diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00483-00

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, aporta escrito de subsanación de la demanda dentro del término oportuno, dando cumplimiento a lo requerido por este despacho mediante providencia fechada a 11 /01/2021, notificado en Estado Electrónico Nro.004 de fecha 18/01/2021, por ende se librará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación de demanda no se aplicó en las mesadas lo dispuesto en la parte final del punto segundo de la parte resolutive del Acta de Conciliación Nro. 0279 de fecha 5 de noviembre de 2019, en la que se indica que la cuota aumenta en enero de todos los años conforme al IPC.

Se tiene como documento base de la ejecución, Acta de Conciliación Nro. 0279 de fecha 5 de noviembre de 2019, celebrada entre las partes en La Comisaria de Familia de la Casa de la Justicia de Aguablanca, dentro de la cual entre otras cosas se acordó la cuota alimentaria en favor del menor JEIKO RENGIFO AGUILAR, que aportara el padre del menor, señor JOSIMAR RENGIFO AGUILAR, por la suma de \$210.000 mensuales, pagaderos quincenalmente el 10 y 25 de cada mes, a partir del 10 mes de noviembre de 2.019. Los gastos extraordinarios de salud y gastos escolares, los cubrirán los padres por partes iguales.

En tal virtud el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 y del Código General del Proceso:

**DISPONE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señora LIZETH YULIANA AGUILAR OSPINA, actuando en calidad de madre y representante legal del menor JEIKO RENGIFO AGUILAR , y en contra del señor **JOSIMAR RENGIFO CATAÑO**, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CTVOS (\$ 3.112.329,97) . y no por la suma pedida, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación de demanda no se aplicó en las mesadas lo dispuesto en la parte final del punto segundo de la parte resolutive del Acta de Conciliación Nro. 0279 de fecha 5 de noviembre de 2019, en la que se indica que la cuota aumenta en enero de todos los años conforme al IPC., y cinco (5) días más para proponer excepción de pago, correspondiente a:

La suma de \$ 210.000,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

La suma de \$ 222.980,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

La suma de \$ 222.980,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

La suma de \$ 222.980,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

La suma de \$ 222.980,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

La suma de \$ 222.980,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

La suma de \$ 222.980,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

La suma de \$ 222.980,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

La suma de \$ 222.980,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

La suma de \$ 222.980,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

La suma de \$ 222.980,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

La suma de \$ 222.980,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

La suma de \$ 222.980,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

La suma de \$ 226.569,97,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

2.-Los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

3.-Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

4.-.Sobre las costas del proceso se resolverán en el momento procesal oportuno.

5.-NOTIFICAR este auto en forma personal al señor **JOSIMAR RENGIFO CATAÑO**, junto con la demanda y anexos. Al efecto la parte demandante, deberá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 del presente año, cuando sea pertinente.

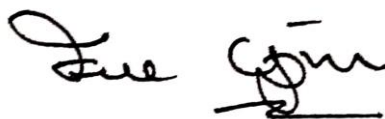
6.- La notificación personal del demandado, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envío de la notificación, y los términos para contestar la demanda (10 días, constados así: 5 días para pagar lo adeudado más 5 días para proponer excepciones) comenzarán a correr al tercer día de haber sido remitida. (Inciso 3º del Art. 8º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020).

7. ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaria ha ocasionado que sea reportado a las Centrales de Riesgo, CIFIN y DATA CREDITO de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrense las comunicaciones respectivas.

8.- NOTIFICAR al Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

9.- LÍBRAR oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA –Dirección Regional Occidente, para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CALI

La presente providencia se notifica en estado  
electrónico No. 020 del 18/02/2021

De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y  
el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio  
de 2020